



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 1292

### "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2006ER60760 del 27 de diciembre de 2006, la señora Marlen Zuluaga como Administradora de la "AGRUPACION URBANIZACION TECHO", solicito al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, valoración técnica al procedimiento de poda efectuado a varios individuos arbóreos localizados en el jardín del prenombrado conjunto residencial, indicando además que la referida intervención estuvo autorizada por los residentes de la agrupación.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente, en contestación a lo solicitado, le informa a la peticionaria a través del oficio con radicado No. 2007EE7424 del 20 de marzo de 2007 que: "(...) se encontraron tres (3) tocones de la especie Palma Yuca (*Yucca elephantipes*), cuyos individuos arbóreos fueron talados sin autorización de esta Secretaria."

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el objeto de verificar los tratamientos silviculturales efectuados en el carrera 78 No. 0 - 70 "AGRUPACION URBANIZACION TECHO", corresponden a talas sin la previa autorización por esta Autoridad Ambiental, y la individualización del presunto contraventor, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizo visita técnica al prenombrado conjunto residencial el 16 de enero de 2007, por lo cual emitió el Concepto Técnico No. 2643 del 21 de marzo de 2007 estableciendo en el acápite "3 SITUACION ACTUAL" lo siguiente: "Durante la visita técnica se encontraron tres (3) tocones de la especie





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 448 1 2 9 2

*Palma Yuca (Yucca elephantipes) localizados en el Bloque 69 Interior 21, Bloque 68 Interior 17 y Bloque 68 Interior 18, los cuales presentan alturas de 10 a 40 cm.*

*Durante la visita técnica los celadores del conjunto aseguraron que las palmas se talaron por orden de la señora Marten Zuluaga, administradora del Conjunto residencial. Durante la visita no se presentó documento alguno que certificara la autorización de tala"*

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la Introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de éstos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Ahora bien, el bloque de legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales, encuentra como fundamento primigenio la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

El mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia



de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la "Competencia de Grandes Centros Urbanos", además de esto, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las entidades ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte de la señora Marlen Zuluaga por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El Decreto Distrital 472 de 2003, se configura como la normativa reglamentaria de la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano en el Distrito Capital de Bogotá, definiendo como principios orientadores para la regulación del recurso de flora aspectos de control, preservación y defensa del patrimonio ecológico.

En ese sentido, para concretar la materialización de las referidas máximas reguladoras del arbolado urbano en el Distrito Capital, la normativa Distrital en comento, atribuye competencias prevalentes y específicas, atendiendo a la ubicación de las especies arbóreas, por lo que delimita la intervención de tratamientos silviculturales en espacio público y espacio privado.

Dentro de la definición de competencias establecidas en el Decreto Distrital 472 de 2003, y para el caso que nos ocupa, el literal f) del artículo 5 se constituye en una de las excepciones para que los particulares intervengan el arbolado urbano en predios de propiedad privada, facultando al propietario para ese fin.

Para desarrollar lo expuesto, el artículo 6 *ibidem*, prescribe lo referente al otorgamiento de permisos o autorizaciones para la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación de especies arbóreas en propiedad privada, estableciendo como exigencia normativa, la solicitud que el interesado debe presentar ante esta Autoridad Ambiental para el otorgamiento de la respectiva autorización que le permite al propietario del predio adelantar tratamientos silviculturales en espacio privado.

4P



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 1 2 9 2

Por otra parte, y sumado a lo anterior, es menester indicar que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1391 del 6 de octubre de 2006, adopto entre otros el formato de solicitud de permiso o autorización de tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano, en el cual se requiere para el trámite en espacio privado que el usuario aporte como documentación el formato de solicitud de permiso o autorización de tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano, certificado de libertad y tradición de matrícula Inmobiliaria, del inmueble matriz para determinar la calidad de propietario, certificado de representación legal expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud si se trata de persona jurídica, autoliquidación de cobro por servicio de evaluación, correspondiendo el cumplimiento previo de estos requisitos por el solicitante, para optar por la autorización de tratamiento silvicultural en espacio privado.

Una vez reunida la citada documentación, la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaria evaluara la solicitud presentada mediante visita técnica a las especies arbóreas localizadas en el predio señalado, para lo cual emitirá un Concepto Técnico determinando la viabilidad el tratamiento silvicultural a realizar, hasta este punto se remite la actuación técnica a la Dirección Legal Ambiental, en cuya competencia se atribuye la facultad de acoger lo valorado técnicamente y consecuentemente proferir el respectivo Acto Administrativo que autoriza tratamientos silviculturales específicamente en espacio privado.

Con lo hasta aquí expuesto, sirve para destacar que el Decreto Distrital 472 de 2003 exige la solicitud de autorización para la intervención del arbolado urbano en el Distrito Capital, el cual esta sujeto a un procedimiento que reclama el cumplimiento previo de requisitos para su expedición, y en consecuencia la inobservancia de estos imperativos normativos devienen en la determinación de responsabilidades frente a la vulneración de las disposiciones contenidas en la norma Distrital.

De esta manera, el artículo 15 *ibidem*, contempla las conductas y circunstancias que contravienen el régimen Distrital para la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el Distrito Capital de Bogotá, prescribiendo la necesidad de ser sancionadas cuando se evidencie su ocurrencia.

Siguiendo con el análisis del precitado artículo, en su numeral 1º se describe como infracción normativa del Decreto Distrital 472 de 2003, la intervención del arbolado urbano sin el previo otorgamiento de la autorización por esta Autoridad Ambiental, encontrando entonces, que con la visita de verificación efectuada por la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaria, el 16 de enero de 2007 en la carrera 78 No. 0 - 70, "AGRUPACION URBANIZACION TECHO", se constato la tala sin autorización de tres (3) individuos arbóreos de la especie Palma Yuca (*Yucca Elephantipes*), ubicados en espacio privado, hecho consignado en el Concepto Técnico No. 2643 del 21 de marzo de 2007,





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1292

indicando como presunta contraventora a la señora Marlen Zuluaga en calidad de administradora de la mencionada agrupación de vivienda.

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la solicitud presentada por la Señora Marlen Zuluaga, radicada con el No. 2006ER60760 del 27 de diciembre de 2006

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 *ibídem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1292

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la supuesta conducta desplegada por la Señora MARLEN ZULUAGA, de igual manera formular pliego de cargos por la presunta trasgresión del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por Incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 del referido Decreto.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la Señora MARLEN ZULUAGA.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental, a la Señora MARLEN ZULUAGA por la trasgresión del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 del referido Decreto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular a la Señora MARLEN ZULUAGA el siguiente pliego de cargos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1292

**CARGO UNICO:** Por la presunta violación del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003, y adecuarse a la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 ibidem, por efectuar la tala sin autorización de tres (3) individuos arbóreos de la especie Palma Yuca (*Yucca Elephantipes*), ubicados en espacio privado.

**ARTICULO TERCERO:** La Señora MARLEN cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO CUARTO:** El expediente No. DM-08-07-1418 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

**ARTICULO SEPTIMO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora MARLEN ZULUAGA en la carrera 78 No. 0 - 70, de Bogotá.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los 06 JUN 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Hernán Darío Pérez  
Revisó. Diana Patricia Ríos García  
C.T. No. 2643 21/03/07  
Expediente. DM-08-07-1418